



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00493-00
Demandante	Linda Vanessa Gutiérrez Riaño y otros
Demandado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A.
Providencia	Resuelve nulidad

### 1. ANTECEDENTES.

La Sociedad Adrián Mafioli y Cia S.A.S., integrante del Consorcio Milenio AM & CIA, llamado en garantía, presentó incidente de nulidad.

La parte demandada presentó escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad dentro del término.

### 2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Sostiene el incidentante que se enteró de la existencia del proceso y de la vinculación del Consorcio Milenio AM & CIA, en calidad de llamado en garantía, del cual hace parte, cuando recibió en sus oficinas el 27 de septiembre de 2018 el oficio No. 974 – J.60.

Que revisada la notificación del 13 de julio de 2017, esta se remitió al correo electrónico [mafioli@gmail.com](mailto:mafioli@gmail.com)

Sin embargo, para época de la solicitud del llamamiento y la notificación del consorcio, esta ya no existía, toda vez que el contrato había sido liquidado, por lo que se debió llamar en garantía a cada uno de los integrantes del consorcio para ejercer la defensa dentro del presente asunto.

El Consorcio Milenio AM & CIA, estaba integrado por Orlando Sepúlveda Celi y Adrián Mafioli y Cia S.A.S.

Por tanto, solicita dejar sin efecto el llamamiento en garantía, dado que no se logró notificar en debida forma al mismo, abriéndose paso a los efectos señalados en el Artículo 66 del Código General del Proceso, como quiera que no fueron notificados dentro de los seis meses a todos los integrantes del consorcio.

Así mismo, solicita que en caso de no acceder a la petición se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a efectos que se logre la vinculación de los integrantes del consorcio.

### 3. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Solicita el demandado se mantenga la providencia del 20 de junio de 2017, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por TRANSMILENIO S.A. respecto del Consorcio Milenio AM & Cia, en razón a que existe un derecho contractual entre estos, por lo que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal de la mencionada providencia que admitió el llamamiento al Representante Legal del Consorcio Milenio AM & CIA, se surtió el al correo electrónico de este, así como el envío a través de servicio postal autorizado, de la copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, la cual se realizó a la dirección del llamado en la Carrera 15 No. 88-64 Oficina 808 por medio de la empresa certificada por



Interrapidísimo S.A., los cuales fueron entregados exitosamente el 14 de julio de 2017, de conformidad con la Guía de Correo Certificado No. 700015446657.

No obstante el término adicional otorgado en audiencia del 10 de noviembre de 2017, le remitió nuevamente copia de la demanda, anexos, llamamiento en garantía y auto del 27 de septiembre de 2017 mediante correo certificado a través de la empresa Interrapidísimo S.A. a la Carrera 15 No. 88-64 Oficina 808 de Bogotá. Documentos que fueron cotejados y debidamente entregados conforme consta en la Guía de Correo Certificado 700016580650, el 26 de diciembre de 2017. La constancia fue presentada al Juzgado el 8 de febrero de 2019, por lo que entiende que el llamado en garantía es el consorcio y a este se le ha comunicado en tres ocasiones, sin presentar contestación de manera oportuna.

Considera que es equivocado el planteamiento de la Sociedad Adrián Mafioli y Cia S.A.S., en el sentido de que sólo hasta cuando recibieron el Oficio 974-J.60 tramitado de conformidad con el auto de pruebas proferido en la audiencia surtida el siete (7) de septiembre de 2018, tuvieron conocimiento del proceso acá referenciado, el cual también recibieron en la Carrera 15 No. 88 - 64 Oficina 808 de la Ciudad de Bogotá D.C., misma dirección a la que el fueron remitidos los traslados físicos de la demanda y el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, por lo que no se explica cómo no se dieron por enterados del proceso de reparación directa si les hizo la remisión de los documentos en dos (2) ocasiones.

Aclarar que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal del 18 de septiembre de 2018, la sociedad Adrián Mafioli y Cia. S.A.S., miembro del Consorcio Milenio AM & CIA con quien TRANSMILENIO S.A. suscribió el Contrato de Mantenimiento No. 213 de 2014 y cuyo representante legal es el señor Adrián Eduardo Mafioli Petro, tiene registrada como dirección de notificación judicial y comercial la Carrera 15 No. 88 - 64 Oficina 808 de la Ciudad de Bogotá D.C., dirección que no ha tenido variación desde que se suscribió el citado contrato, por lo que la remisión en su oportunidad de los traslados del llamamiento en garantía y su notificación se surtieron en debida forma.

Arguye, que no puede sostenerse válidamente que el llamamiento en garantía debía hacerse separadamente a cada uno de los miembros del Consorcio Milenio AM & CIA, dado que estos pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial para todos los efectos relativos tanto al contrato, como a los efectos y consecuencias derivadas de su ejecución, por lo que estima que el Consorcio Milenio AM & Cia cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso a través de su representante, comoquiera que el señor Adrián Eduardo Mafioli Petro, en su calidad de representante legal tanto del Consorcio Milenio AM & CIA como de la sociedad Adrián Mafioli y Cia. S.A.S., integrante del consorcio, es quien ha recibido en la Carrera 15 No. 88 - 64 Oficina 808 de la Ciudad de Bogotá D.C. en dos (2) oportunidades los traslados del llamamiento en garantía formulado en la presente causa.

Además de lo anterior, sostiene que tampoco no son de recibo las manifestaciones del incidentante, en la que indica que al momento de formularse el llamamiento en garantía, el Consorcio Milenio AM & Cia ya no existía por haberse liquidado el Contrato de Mantenimiento No. 213 de 2014, en razón a que fue establecido que la duración de este sería igual al plazo del contrato y un (1) año más, pero que en todo caso este durará todo el término necesario para liquidar el contrato y atender todas las garantías prestadas, por tanto, que no hay lugar a aplicar la indicado el incidentante, en la medida que la duración del Consorcio Milenio AM & Cia en todo caso es hasta la atención de todas las garantías prestadas para la ejecución del Contrato de Mantenimiento No. 213 de 2014, estipulación contenida en el acuerdo consorcial suscrito el 06 de agosto de 2014, y que por tanto, a la fecha aún se encuentra vigente en virtud de dicho negocio jurídico, toda vez que no obra documento alguno que lo invalide o mediante el cual se haya declarado terminado y liquidado el Consorcio.



Por lo anterior solicita se niegue la nulidad solicitada.

#### 4. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 20 de junio de 2017 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. respecto del Consorcio Milenio AM & Cia, y se ordenó notificar al representante legal de dicho consorcio.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado que los consorcios y las uniones temporales, se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que los consorcios pueden concurrir a través de su representante legal a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia contractual y los de controversias contractuales propiamente dichos, y no en los de reparación directa, contrario a lo indicado por el demandado.

Por tanto, resulta procedente la declaratoria de la nulidad, dado que el presente asunto corresponde al medio de control de reparación directa y el llamamiento en garantía se admitió respecto del Consorcio Milenio AM & Cia, cuando ha debido aceptarse respecto de cada uno de los integrantes de dicho consorcio.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 20 de junio de 2017, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía, inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **033** del QUINCE (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

<sup>1</sup> Radicación número: 25000232600019970392801 (20.529)